



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 089

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderada judicial por MARIA MAGNOLIA ELVIA ERAZO contra OMAR AUGUSTO PINTO RODRIGUEZ, EDNA MIREYA PINTO RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS JESUS PINTO CRISTANCHO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá determinar de manera precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cual fue la fecha de iniciación de la relación que se dice existió entre las partes, como quiera que en se indica que lo fue a mediados del mes de mayo del año 2011.
- b) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del causante Luis Jesús Pinto Cristancho.
- c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022), pue como se desprende del acápite de notificaciones, se tiene conocimiento sobre la dirección electrónica del demandado Omar Augusto Pinto Rodríguez, mientras que por parte de la demandada se manifiesta tener conocimiento de su abonado telefónico a través del cual se podría obtener la información correspondiente.
- d) Deberá indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Luis Jesús Pinto Cristancho, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- e) El documento obrante a folio 27 del archivo PDF Anexos y relacionado en el numeral 15 del acápite de pruebas documentales, se torna ilegible, restándole poder probatorio.
- f) Omite precisar el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dayanna Valeria Rosero Acosta identificada con la CC No 1.010.137.328 y portadora de la TP No 360178 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af394a09f17477e52bbe32ea35372fa61b3147fca9b51ab7ebbaaf1c3be41d**
Documento generado en 01/02/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>